

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPARTEN LAS ORDENES E INSTRUCCIONES NECESARIAS PARA DAR CONTINUIDAD A LA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA

EL ALCALDE DE MUNICIPIO DE PEREIRA, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 314, 315 numeral 2 de la Constitución Política de Colombia, literal a) numeral 1 del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificada por el artículo 22 de la Ley 55 de 2012, la Ley 1523 de 2012, la Ley 480 de 2016, la Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, el Decreto 687 del 6 de mayo de 2020, el Decreto Legislativo 749 del 28 de mayo de 2020 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 de la Constitución Política establece que "(...) Son fines esenciales de Estados servir la comunidad, promover el desarrollo general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (...); así mismo, que "(...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes esenciales del Estado y participar en

Que el artículo 95 de la Constitución Nacional expresa que el ejercicio de los derechos y libertades en la red nacional de telecomunicaciones conlleva compromisos y obligaciones de todas las personas, tales como actuar con apego al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud. Asimismo, el artículo 94 de la Constitución da máxima normatividad a este deber que el "Todo ser humano tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad".

Que el artículo 89 numeral 4, *ibidem*, establece que el Presidente de la República se encuentra facultado por suscalidad de Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad de Policía, para "Conservar el orden y el territorio o el orden público y establecer el orden de fuerza pública"

Que el artículo 209 *idem* establece que "(...) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, imparcialidad, eficiencia, economía, transparencia y publicidad, mediante la descentralización, delegación y subdelegación de funciones (...)"

Que el numeral 2 del artículo 315 de la misma Carta Política, reza que, entre otras atribuciones, es competente a los alcaldes "Conservar el orden público en el municipio de conformidad con las leyes y las instrucciones y ordenes que reciba del Presidente de la República (...)"

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPARTEN LAS ORDENES E INSTRUCCIONES NECESARIAS PARA DAR CONTINUIDAD A LA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA

Que, en el parágrafo II del artículo 11 de la Ley 1523 de 2012 "Por la cual se adopta la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones", se prevé que "(...) la gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar las sostenibilidad, la seguridad de los territorios, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo." (...)"

Que, el artículo 3 ídem, dispone que entre los principios generales que orientan la gestión del riesgo se encuentra el principio de protección, en virtud del cual "Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, a la tranquilidad y a la salubridad pública, gozando de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o dañen a los valores enunciados."

Que, en igual sentido, la citada disposición, en su mismo artículo 3, consagra el principio de **solidaridad social**, el cual implica que "todas las personas naturales y jurídicas, sea en estas últimas de derecho público o privado, apoyarán con acciones humanitarias a las situaciones de desastre y/o peligro para la vida o la salud de las personas."

Que, de igual manera, la norma en comento prevé el principio de **precaución** el cual consiste en que "**Cuanto exista la posibilidad de daños graves a irreversibles a las vidas, los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicará el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo.**" (Negrilla por fuera de texto original).

Que, el artículo 21 de la Ley 136 de 1994 establece que los **gobernadores y alcaldes** "Son conductores del sistema nacional en su territorio y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción".

Que el artículo 41 de la Ley 136 de 1994 dispone que "los **alcaldes como jefes de la administración local** representan al Sistema Nacional en el Distrito y en el municipio. El alcalde como conductor del desarrollo local es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluido el conocimiento y la reducción de los riesgos y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción".

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, señala que los **alcaldes** ejercerán las funciones que les asigna la

**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPARTEN LAS ORDENES E INSTRUCCIONES
NECESARIAS PARA DAR CONTINUIDAD A LA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA
DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO EN EL MUNICIPIO DE
PEREIRA**

Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y la que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo, y con relación al orden público, según el literal b)), numeral 11, de competencia "conservar el orden público en el municipio de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador"

Que, corolario de lo anterior, el artículo 144 de la Ley 1801 de 2006 establece que los alcaldes, en su calidad de primera autoridad de policía del municipio, tienen el poder de tomar acciones de policía en emergencia para prevenir o evitar riesgos ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad, pudiendo con ello mitigar las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante y así disminuir el impacto de sus posibles consecuencias. Así mismo, los artículos 201 y 205 ibidem, establecen que es obligación de los gobernadores y alcaldes ejecutar y adoptar todas y cada una de las instrucciones dadas por el Presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que, de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley 1801 de 2006, se erige por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, y señala como categorías jurídicas las siguientes: (i) Seguridad: garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional. (ii) Tránsito: garantizar que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos. (iii) Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente y (iv) Salud Pública: es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario, logrando así las condiciones de bienestar y calidad de vida.

Que el artículo 24 de la Constitución Política de Colombia establece la libre circulación de todos los habitantes del territorio colombiano como derecho fundamental; empero, tal suprema categoría no le da la calidad de ser absoluto, es decir, esta garantía constitucional está sujeta a limitaciones, si o cuando ha sido reafirmado y reiterado por el máximo órgano de la declaración de jurisdicción constitucional y salvaguarda de la Carta Política cuando se trata de que "el derecho fundamental de circulación puede ser limitado en virtud de la declaración de la medida necesaria e ineludible en una sociedad democrática con miras a prevenir la comisión e infracciones penales, proteger el interés público la seguridad nacional, el orden público o la salud y la moral pública. (...) toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los principios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad (...)". (Sobre el fundamento del texto original)

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-483 de 2019 de julio de 1999. FV Antimito Barrera Castañeda.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPARTEN LAS ORDENES E INSTRUCCIONES NECESARIAS PARA DAR CONTINUIDAD A LA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO O BEIGTORIO EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA

Que el artículo 202 de la mencionada Ley 8011801 de 2016, establece como funciones de los alcaldes en estas situaciones de emergencia y calamidad, las siguientes:

"COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE PODER DE OCSIA DE LOS GOBIERNOS Y LOS ALCADES ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo mitigar los efectos de desastres epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

(...)

4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, religiosas, políticas, culturales y deportivas en estas públicas o privadas.

4. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de vehículos de transporte o personas, en la zona afectada o en tránsito, en el tránsito por predios privados.

(...)

7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.

(...)

12. Las demás medidas que se consideren necesarias para supeparar los efectos de la situación de emergencia o calamidad, asitadione situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación de emergencia o calamidad.

Que la Corte Constitucional, en pronunciamientos anteriores la fecha de expedición de la ley y en tal sentido que "la función de policía implica la atribución y el ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del poder de policía a las autoridades administrativas de policía; en última instancia se le otorga a la administración que se encuentra en el poder de policía y debe ser ejercida dentro de los marcos generales que establece la ley en el orden nacional. Su ejercicio compete exclusivamente a la Presidencia de la República, a nivel nacional, según el artículo 1894 de la Carta, en las

**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPARTEN LAS ORDENES E INSTRUCCIONES
NECESARIAS PARA DAR CONTINUIDAD A LA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA
DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO EN EL MUNICIPIO DE
PEREIRA**

**entidad de las territoriales de los gobernadores y alcaldes quienes ejercen la
función de policía (arts 303 y 315-2 de la Constitución Nacional y el artículo 102 del Estatuto Orgánico del Municipio de Pereira) de manera constitucional y legal y reglamentario (Negritas fuera de texto).**

Que mediante el Decreto Municipal 860 del 08 de noviembre de 2012 se establecieron medidas en materia de movilidad para el ordenamiento del desplazamiento de personas, carga y vehículos en la ciudad y se dictaron otras disposiciones.

Que mediante el Decreto Municipal 840 del 21 de diciembre de 2017 se establecen los horarios para el ejercicio de actividades económicas en el municipio de Pereira.

Que el 6 de marzo de 2020 se confirmó el primer caso de SARS-CoV-2 en la República de Colombia, evidenciando que la curva de crecimiento de propagación de la enfermedad estaba en aumento, por tanto, existió la necesidad irrestricta de proferir medidas tendientes a prevenir, mitigar y reducir las probabilidades de expansión de la enfermedad y sus consecuencias.

Que fue el Ministerio de Salud y Protección Social quien mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, modificó por las Resoluciones 407 del 13 de marzo de 2020 y 459 del 17 de marzo de 2020 la declaración de emergencia sanitaria en toda la República de Colombia desde el 12 de marzo de 2020 y hasta el 30 de mayo de 2020, como consecuencia de la expansión del virus SARS-CoV-2, causante de la enfermedad denominada COVID-19, adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir la propagación del mencionado virus en todo el territorio nacional.

Que la misma autoridad administrativa nacional, mediante la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, ordenó prorrogar la emergencia sanitaria declarada mediante la citada Resolución 385 de 2020, hasta el 31 de agosto de la misma anualidad, con la salvedad de que tal declaración podrá finalizar antes de la fecha señalada cuando desapareza la causa que le dio origen o, si estas persisten o se incrementan, el término podrá prorrogarse nuevamente.

Que el Presidente de la República mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 declaró el Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario.

Que la misma autoridad administrativa nacional, mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 por el término de treinta (30) días calendario, con ocasión de la pandemia del COVID-19.

² Corte Constitucional de Colombia Sentencias C-386 del 1996, C-045 del 1996 y C-833 del 2014.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPARTEN LAS ORDENES E INSTRUCCIONES NECESARIAS PARA DAR CONTINUIDAD A LA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA

Que mediante Decreto 448 del 8 de marzo de 2020 el Presidente de la República dictó medidas transitorias para el periodo de emergencia de salud pública que la dirección del manejo del orden público para prevenir y controlar la propagación del COVID-19 se encuentra encabezada por la

Que en la ciudad del municipio de Pereira como primera prioridad de policía, decretó medidas de orden público de carácter temporal mediante Decreto Municipal N° 382 del 9 de marzo de 2020, y a su vez en la ciudad de Pereira entre el viernes 20 de marzo de 2020 a las 23:59 horas hasta el día 23 de marzo de 2020 a las 23:59 horas, dentro de las que se encuentra la limitación a la libre circulación de personas y vehículos se encuentra el municipio de Pereira.

Que mediante Decreto Municipal N° 383 del 22 de marzo de 2020 amplió la restricción a la libre circulación de vehículos y personas en el territorio del municipio de Pereira desde el martes 24 de marzo de 2020 a las 00 horas hasta las 23:59 horas del mismo día.

Que el día 22 de marzo de 2020 mediante Decreto Legislativo 457 de 2020 del 2020 el Gobierno Nacional ordena "(...) el aislamiento obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero (00:00) de la noche del día 25 de marzo de 2020 hasta las cero horas (00:00) del día 3 de abril de 2020 en el marco de la emergencia sanitaria por causas de COVID-19."

Que considerando lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 457 de 2020 de marzo de 2020, se adoptan las acciones pertinentes para la ejecución en el municipio de Pereira de la medida de aislamiento preventivo, a través del Decreto Municipal 389 del 24 de marzo de 2020.

Que a su vez y de conformidad con las circunstancias que ameritan una emergencia sanitaria que hoy enfrenta nuestro país y teniendo en cuenta las recomendaciones que desde el Ministerio de Salud se han impartido el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo 457 de 2020, el cual fue adoptado mediante Decreto Municipal 406 del 2020, por medio del cual, entre otras medidas se decretó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas a las cero (00:00) de la noche del día 3 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 7 de abril de 2020.

Que mediante el Decreto 595 del 24 de abril de 2020 se adopta el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00) de la noche del día 27 de abril de 2020 hasta las cero horas (00:00) de la noche del día 1 de mayo de 2020, de las ciudades por este Municipio a través del Decreto 443 del 2020.

Que el Ministerio de Salud y el Protector Social de la Federación de 24 de abril de 2020 por medio de la cual se adopta el presente decreto general de

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPARTEN LAS ORDENES E INSTRUCCIONES NECESARIAS PARA DAR CONTINUIDAD A LA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA

bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19".

Que, a su vez, la norma **idem** en su artículo 4 estableció que la **vigilancia** sobre el cumplimiento de los protocolos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social se encuentra a cargo de la **secretaría municipal** que corresponda a la actividad económica social, abstrayendo de la administración pública, sin perjuicio de la función de **vigilancia sanitaria** que debe ejercer la **secretaría de salud municipal**.

Que, mediante el Decreto Legislativo 636 del 6 de mayo de 2020, el jefe del Ejecutivo ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia desde las cero horas (00:00) del 1 de mayo y hasta las cero horas (00:00) del 25 de mayo de 2020; medida que fue adoptada por el municipio de Pereira a través del Decreto Municipal 540 del 8 de mayo de 2020.

Que, al artículo 3 del Decreto Municipal 540 del 8 de mayo de 2020, se le adicionó el numeral 47 mediante el Decreto Municipal 599 del 6 de mayo de 2020 en el sentido de autorizar a la **realización de una sesión presencial** de las sesiones plenarias del **Honorable Concejo Municipal de Pereira**, con la asistencia de los **representados**, los **funcionarios** en **virtud de esta medida** es necesario adoptar y aplicar las medidas sanitarias definidas por el **Ministerio de Salud y Protección Social**, especialmente las definidas en la **Resolución 666 de 2020**. Lo anterior, como consecuencia de la solicitud que en ese sentido elevó el **presidente del Honorable Concejo Municipal de Pereira** al **municipio de Pereira**, lo cual se acordó bajo el principio de coordinación y con autorización del **Ministerio del Interior**, quien dio respuesta a tal requerimiento indicando que las **sesiones presenciales** podrán realizarse siempre y cuando se contemple la **adopción y aplicación de los protocolos de distanciamiento social de seguridad** y demás **medidas sanitarias** definidas por el **Ministerio de Salud y Protección Social**, especialmente las definidas en la **Resolución 666 de 2020**.

Que el **Gobierno Nacional** expide el Decreto Legislativo 689 del 22 de mayo de 2020, por medio del cual promulga la vigencia del Decreto Legislativo 636 del 6 de mayo de 2020 hasta el 31 de mayo de la presente ante la **jurisdicción** y en el mismo sentido, extiende las medidas en él establecidas hasta las doce de la noche (12:00 pm) del 31 de mayo de 2020.

Que las medidas promulgadas mediante el decreto mencionado en el párrafo anterior fueron adoptadas en el municipio de Pereira por el señor **alcalde** mediante el Decreto Municipal 599 del 24 de mayo de 2020, el cual fue publicado en la **Gaceta Extraordinaria No. 66 del 24 de mayo de 2020** en la página web del **Área Metropolitana Centro Occidente**.³

³ <https://www.amco.gov.co/documentos/24/5/mayo2020/>

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPARTEN LAS ORDENES E INSTRUCCIONES NECESARIAS PARA DAR CONTINUIDAD A LA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA

Que, posteriormente, el jefe del Ejecutivo expide el Decreto Legislativo 749 del 28 de mayo de 2020 en el cual menciona, como sustento de sus considerandos, que:

"(...) la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en el comunicado de fecha 18 de marzo de 2020 sobre "El COVID-19 y el mundo del trabajo: Repeticiones y respuestas" afirma que "[...] El COVID-19 tiene el potencial de ampliar la recesión y reducir la actividad laboral. Más allá de la iniquidad que provoca a corto plazo para las salidas de los trabajadores y sus familias, el virus y la consiguiente crisis económica repetida irán gradualmente en el mundo del trabajo en tres aspectos fundamentales, a saber: 1) la cantidad de empleo (tanto en materia de desempleo como de subempleo); 2) la calidad del trabajo (con respecto a los salarios y el acceso a protección social); y 3) los efectos en los grupos específicos más vulnerables frente a las consecuencias de la crisis en el mercado laboral [...]

Que así mismo la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en el referido comunicado estima "[...] un aumento sustancial del desempleo y del subempleo como consecuencia del brote de la enfermedad en varios casos hipotéticos sobre los efectos del COVID-19 en el mundo del trabajo a escala mundial [...], en varias estimaciones preliminares de OIT se señala un aumento del desempleo mundial que oscila entre 5 y 10 millones (taño "más favorable") y 24,7 millones si el caso se considera más desfavorable) con respecto a un valor de referencia de 66 millones de desempleados en 2019. Con arreglo al caso hipotético de incidencia en el mundo del trabajo se registra un aumento de 13 millones de desempleados (5,4 millones en países de ingresos elevados). Si bien esas estimaciones se refieren a la totalidad de la actividad económica mundial, el caso de referencia de 2019 hizo aumentar el desempleo en 22 millones de personas".

Que en consecuencia la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en el comunicado de fecha 28 de mayo de 2020 insta a los Estados a adoptar medidas urgentes para (i) estimular la actividad económica y el empleo; (ii) apoyar a las empresas, desempleados y los ingresos; (iii) proteger a los trabajadores en el lugar de trabajo (y) (iv) buscar soluciones inmediatas de diálogo social".

(...)

"Que de conformidad con el elemento 20 de la Resolución 8383 del 27 de abril de 2020, expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, a la fecha no existen medidas farmacológicas, como la vacunación o los tratamientos antivirales, que permitan reducir efectivamente la transmisión de COVID-19, ni tratamiento alguno, por lo que es necesario adoptar medidas no farmacológicas que tengan un impacto positivo en la disminución del

POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LAS ORDENES Y LAS INSTRUCCIONES NECESARIAS PARA DAR CONTINUIDAD A LA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA

y 216 países, áreas o territorios con casos del nuevo coronavirus COVID-19".

Que, conlario de la anterior y como sustento jurídico, menciona el Decreto Legislativo 749 de 2020 que el Ministerio de Salud y Protección Social en memorando 202022000086563 del 24 de abril de 2020, señaló:

"El comportamiento del Coronavirus COVID-19 en Colombia a 23 de abril, de acuerdo con los datos del Instituto Nacional de Salud, muestra que se han confirmado 456 casos, 92 se han recuperado y 215 han fallecido. A su vez, de los casos confirmados la mayoría, 88,78% se encuentran en manejo domiciliario, debido a su baja severidad, 4,9% se encuentran bajo manejo hospitalario y solo 2,6% se encuentran en unidades de cuidados intensivos. Como resultado del análisis de la evolución de los casos confirmados se sigue una fecha de inicio de síntomas es posible identificar una disminución en el número de casos por día (gráfica 1) Y en el número de muertes por día (gráfica 2). La letalidad en Colombia es de 4,25% menor a la mundial de 7,06%".

Que, de otro lado, en el pluriestado Decreto Legislativo 749 de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social en memorando 20202200009373 del 6 de mayo de 2020, señaló:

"De acuerdo con las estimaciones del Instituto de Datos del Sistema de Inmersiones reproductivo efectivo (R_{eff}), que estima la cantidad de personas que cada paciente infectado puede contagiar, la velocidad a la que se está propagando el virus y la población de enfermos en las siguientes semanas, así como al inicio de la epidemia fue de 2,41, en el caso que la fecha de referencia es el 1, 3. El promedio de casos diarios confirmados por fecha de reporte entre el 6 de marzo y el 5 de mayo de 2020 es de 154. La letalidad, que establece el porcentaje de personas que han fallecido o no respecto a los casos identificados como positivos a 5 de mayo de 2020 es de 4,4%. La tasa de letalidad global es de 7,4%".

De acuerdo con las estimaciones del SNS, el tiempo que se requiere para duplicar el número de casos mediante el cual se puede establecer la velocidad de la propagación o la incidencia de la epidemia es de 2,6 días transcurridos 9 semanas, este valor es de 0,6262 días.

Respecto de la positividad de las pruebas de laboratorio que se estableció cuál es el porcentaje de muestras positivas con respecto al total de muestras procesadas, fue de 7,2% para el 6 de mayo de 2020."

Que, finalmente, el Decreto Legislativo 749 de 2020 agrega que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante memorando 202022000100233 del 27 de mayo de 2020, señaló:

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPARTEN LAS ORDENES E INSTRUCCIONES NECESARIAS PARA DAR CONTINUIDAD A LA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA

Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se garantiza la libre circulación de personas y vehículos en el territorio de jurisdicción del Municipio de Pereira; no obstante, en garantía al derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, se exceptúa el personal establecido en el artículo 3 del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO: Garantías para la ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, el alcalde de Pereira en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, garantiza el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud.
2. Adquisición y pago de bienes y servicios.
3. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos o con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado,
4. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
5. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud OPS y de todos los organismos internacionales humanitarios y de salud en conexidad con la vida, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
6. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continuidad de los servicios de salud.

El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.

7. Las actividades relacionadas con los servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
8. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.
9. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producción de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad: alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo e higiene y mercancías de consumo ordinario en la población; (iii) reactivos de laboratorio; (iv) alimentos, medicinas y demás productos para mascotas; así como los elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria las

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPARTEN LAS ORDENES E INSTRUCCIONES NECESARIAS PARA DAR CONTINUIDAD A LA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA

como la cadena de insumos relacionados con producción de estos bienes.

10. La cadena de suministro de producción, en paquete, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de: semillas, insumos y productos agrícolas, pesqueros, acúcolas, pecuarios y agroquímicos, fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de infraestructura de estructura de comercialización, riego mayor y menor para abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades. Asimismo las actividades de mantenimiento de embarcaciones y maquinaria agrícola o pesquera.
11. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en abastos, bodegas, mercados, supermercados, mayoristas y minoristas y mercados al por menor establecidos en los locales comerciales a nivel nacional, y podrá comercializarse sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o para entrega a domicilio.
12. Las actividades de los servidores públicos del Estado del Estado, particulares que ejerzan funciones públicas y demás personal necesario para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios del Estado.
13. Las actividades de personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
14. Las actividades de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa, y los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
15. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para transporte de carga.
16. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de estas.
17. Las actividades del sector de la construcción, ejecución de obras civiles y la remodelación en inmuebles, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de estas.
18. La operación aérea y aeroportuaria de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del presente decreto, y su respectivo mantenimiento.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPARTEN LAS ORDENES E INSTRUCCIONES NECESARIAS PARA DAR CONTINUIDAD A LA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA

19. La comercialización de los productos de los establecimientos de caldecas gastronómicas, incluyendo los ubicados en hoteles, mediante plataformas de comercio electrónico, por internet a domicilio y por entrega a la puerta.
 20. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
 21. El funcionamiento de la infraestructura crítica como computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información, cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.
 22. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.
 23. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios.
 24. El servicio de limpieza y aseopara el domicilio y el servicio de lavandería.
 25. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, abastecimiento de energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final de los residuos), incluyendo los residuos biológicos o sanitarios, la recuperación de materiales; (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, combustibles gaseosos, gas licuado de petróleo (GLP), (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.
 26. La prestación de servicios: (i) bancarios, (ii) financieros, (iii) de operadores postales de pago, (iv) profesionales de compra y venta de divisas, (v) operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de redes locales y territoriales de apuestas permanentes, (vi) casinos y lotería (vii) centrales de riesgo, (viii) transporte de valores, (ix) actividades notariales y de registro de instrumentos públicos, (x) expedición de licencias urbanísticas.
- El Superintendente del Notariado y Registro de tenerá los horarios y turnos en los cuales se prestarán los servicios notariales, garantizando la prestación del servicio a las personas más vulnerables y a las personas de especial protección constitucional.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPARTEN LAS ORDENES E INSTRUCCIONES NECESARIAS PARA DAR CONTINUIDAD A LA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA

El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios, turnos en los cuales se prestarán los servicios por parte de las oficinas de registro de instrumentos públicos.

27. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.
28. El abastecimiento y distribución de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.
29. Las actividades de los sectores religiosos relacionadas con los programas institucionales de emergencia, ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.
30. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte y distribución de las industrias manufactureras.
31. Comercio al por mayor y al por menor, incluido el funcionamiento de centros comerciales y actividades inmobiliarias.
32. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicas y privadas y de los beneficios económicos periódicos sociales EPS y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.
33. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
34. El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre, con sujeción a los protocolos de bioseguridad que para las actividades establecidas, se permitirá en los siguientes casos y bajo los siguientes parámetros:
 - a) De personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 69 años, por un período máximo de dos (2) horas diarias.
 - b) De los niños mayores de 6 años, tres (3) veces a la semana, una (1) hora al día.
 - c) De los niños entre dos (2) y cinco (5) años, tres (3) veces a la semana, media hora al día.
 - d) De los adultos mayores de 70 años, tres (3) veces a la semana, media hora al día.
35. La realización de avalúos de bienes y realización de estudios de títulos que tengan por objeto la constitución de garantías ante entidades vigadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.
36. El funcionamiento de las comisarías de familia las inspecciones de policía, así como los usuarios de estas.
37. La fabricación, reparación, mantenimiento y compra y venta de repuestos y accesorios de bicicletas convencionales y eléctricas.

POR MEDIO DE LOS CUALS SE EMITEN LAS ORDENES E INSTRUCCIONES NECESARIAS PARA DAR CONTINUIDAD A LA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO DE BIENESTAR EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA

- 38. Parqueaderos públicos para vehículos.
- 39. Museos y bibliotecas.
- 40. Laboratorios prácticos y de investigación de las instituciones de educación superior y educación para el trabajo y el desarrollo humano.
- 41. Actividades profesionales, técnicas y de servicios en general.
- 42. Servicios de peluquería.
- 43. La realización de manera presencial de las sesiones plenarias del Honorable Consejo Municipal de Pereira, asistencia de los corporados, los funcionarios e invitados es dotamente necesarios, necesarios, adoptando y aplicando para el desarrollo de los procesos de desarrollo social, de bioseguridad y de saneamiento de las actividades de salud por el Ministerio de Salud y Protección Social, especialmente las definidas en la Resolución 06666 de 2020.
- 44. El personal indispensable para asegurar la alimentación, atención médica e higiene de los animales que se encuentran bajo cuidado humano o en tratamiento especializado.

Parágrafo 1. Las personas que desarrollan las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas e identificadas al ejercicio de sus funciones o actividades.

Parágrafo 2. Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en el numeral 2 de este artículo.

Parágrafo 3. Cuando una persona de la comunidad se encuentre de salida de su lugar de residencia, no podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.

Parágrafo 4. Para la realización de actividades permitidas en el artículo 3 de este decreto, podrán utilizarse en un mismo vehículo más de una persona atendiendo el cumplimiento de las respectivas medidas de bioseguridad adoptadas por el Gobierno Nacional.

Cada una de las personas que se movilizan en vehículo deberá acreditar que desarrollan una o varias de las actividades establecidas en este artículo.

Parágrafo 5. Del fél de protección animal de las personas mascotas y animales de compañía y atención médica de los mismos, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas animales de compañía.

Parágrafo 6. En todo caso las personas, niños, adolescentes que presenten afecciones respiratorias o cuadros gripales no podrán realizar las actividades mencionadas en el numeral 3 de este artículo.

Parágrafo 7. Las personas que desarrollan actividades de las mencionadas en el presente artículo, para iniciar y/o continuar con las respectivas actividades,

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPARTEN LAS ORDENES E INSTRUCCIONES NECESARIAS PARA DAR CONTINUIDAD A LA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA

deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la epidemia de la Covid-19. Asimismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopte el presidente de la República y los diferentes ministerios y entidades del orden nacional, y el municipio de Pereira.

Las empresas deberán registrarse y enviar el protocolo a través de la página web oficial de la Alcaldía de Pereira, esto es www.pereira.gov.co

Parágrafo 8. Las actividades de juegos de suerte y azar que se exceptúan en el numeral 26 del presente artículo se comercializarán a través de terminales o medios electrónicos, para lo cual deberá adoptarse las respectivas medidas de bioseguridad al momento de operar y cumplir con la Resolución 0666 de 2020 y demás protocolos que expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo 9. Las actividades relacionadas con el cargue y descargue de mercancías que se realicen en las sacaras 5 a 10, inclusive entre las calles 13 a 25, inclusive, solo estarán permitidas desde las siete de la noche (7:00 pm) y hasta las siete de la mañana (7:00 am) del día siguiente.

ARTÍCULO CUARTO: Modificar transitoriamente el Decreto 8408 de 2017 de diciembre de 2017 en el sentido de indicar que durante la vigencia del presente Decreto, no regirá el artículo 10 del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 y en este acto administrativo.

En tal sentido, a través de un mecanismo de información de las actividades económicas permitidas en este decreto, en la ciudad de Pereira.

Los mencionados establecimientos de comercio deberán aplicar físicamente en un lugar totalmente visible de la vía o en las zonas de bioseguridad, el cual se obtendrá una vez registren los protocolos de bioseguridad correspondientes en la página web de la Alcaldía de Pereira.

Parágrafo 11. Los centros comerciales y demás establecimientos de comercio cuyas actividades se están permitidas al tenor de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 749 del 28 de mayo de 2020 y el presente decreto, podrán tener un aforo de personas del 35 % de su capacidad máxima permitida.

ARTÍCULO QUINTO: Los responsables de la realización de cualquiera de las actividades o casos exceptuados en el presente Decreto deberán:

- a) Establecer, entre otras medidas, horarios de atención puntuales que garantice que no haya aglomeraciones y un distanciamiento mínimo de dos (2) metros entre persona y persona para cada una de las establecimientos que deberá establecer la señalización y las medidas informativas del caso. También deberá ofrecer atención prioritaria para mayores de 60 años, mujeres embarazadas, profesionales de la salud, personas en situación de

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPARTEN LAS ORDENES E INSTRUCCIONES NECESARIAS PARA DAR CONTINUIDAD A LA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO DE BIENESTAR EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA

discapacidad y suministrar suministros de saneamiento tales como agua, jabón, gel base alcohol y demás elementos necesarios de salubridad para mitigar la propagación del COVID-19 para sus clientes, trabajadores y proveedores.

- b) Realizarse en el entorno más inmediato al lugar de domicilio o domicilio, la adquisición de alimentos y productos de primera necesidad de elementos farmacéuticos, así como acaes a las mascotas animales de compañía.
- c) Las empresas de servicio público de transporte individual de pasajeros en vehículos táxis solo prestarán el servicio de manera presencial a través de llamada telefónica o de plataforma tecnológica de manera consolidada información (nombre, origen y destino y datos de contacto) de los pasajeros transportados, la cual será reportada a la institución de salud de Pereira, con el fin de contactar a los casos que requieren llevar a cabo el cerco epidemiológico en casos de contagio y respectivas aislamiento. Los datos de contacto serán utilizados por la Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social y por el Instituto Municipal de Pereira solo para fines relacionados con atender la emergencia sanitaria por casos del COVID-19.
- d) El uso de tapabocas o overoles será obligatorio para todas las personas cuando estén fuera de sus domicilios independientemente de la actividad o labor que vayan a desempeñar.
- e) Las personas deberán guardar distanciamiento social mínimo de dos metros.

Parágrafo 1. El que es responsable de la entrega de la mercancía deberá atenderse las siguientes medidas de salubridad:

- 1. Desinfectar los elementos de trabajo (3) y/o en el área;
- 2. No realizar aglomeraciones superiores a cinco (5) personas en espacios destinados para el despacho de productos en el espacio público;
- 3. Garantizar que los bienes entregados sean correctamente empacados y sellados en el momento de entrega;
- 4. Abstenerse de realizar labores manuales en el caso que el personal designado para realizar el servicio presente síntomas.

El cumplimiento de las medidas contempladas en este artículo está a cargo directamente de las empresas y plataformas tecnológicas de entrega de mercancías que su incumplimiento acarreeáda responsabilidad de las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: Actividades no permitidas. En ningún caso se podrá habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPARTEN LAS ORDENES E INSTRUCCIONES NECESARIAS PARA DAR CONTINUIDAD A LA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA

1. Eventos de carácter público o privado que impliquen la aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.
2. Los establecimientos y locales esmerados de esparcimiento y diversión, bares, discotecas, de baile, de juego de azar y apuestas, billares, casinos, bingos y terminales de juego de video.
3. Los establecimientos y locales gastronómicos permanentes cerrados y solo podrán ofrecer sus productos a través de comercio electrónico por entrega a domicilio o por entrega para llevar.
4. Gimnasios, piscinas, saunas, auriculares, canchas deportivas, polideportivos, parques de atracciones mecánicas y parques infantiles.
5. Cines y teatros.
6. La práctica deportiva y ejercicio en los parques públicos y áreas de recreación, deportes de contacto o que se practiquen en conjunto.
7. Servicios religiosos que impliquen reuniones.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Teletrabajo y trabajo en casa. Durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del Coronavirus COVID-19, las entidades del sector público y privado podrán autorizar a sus empleados o contratistas cuya presencia sea indispensable en la sede de trabajo, desarrollen las funciones y obligaciones bajo las modalidades de teletrabajo, trabajo en casa u otras similares.

ARTÍCULO OCTAVO: Activar el uso y operación del sistema MEGABICI, para lo cual se tendrá en cuenta:

1. Portar cédula de ciudadanía para el registro o validación.
2. Contar con línea de teléfono celular que pueda ser validada en la estación de Megabüs donde se realice el préstamo de la MEGABICI.
3. El tiempo máximo de préstamo será de dos (2) horas.
4. Portar tapabocas, su uso es indispensable y obligatorio para acceder al servicio.

ARTÍCULO NOVENO: A partir de la entrada en vigor del presente decreto queda totalmente prohibido el tránsito de cualquier tipo de vehículos sobre las carreras 7ª y 8ª, comenzado desde el día 13ª y hasta el día 25ª de mayo de 2020, será permitida la circulación peatonal de personas sobre las mencionadas carreras. La circulación de vehículos sobre las mencionadas arteriales queda prohibida.

Parágrafo 1º. De esta medida quedan exentos aquellos vehículos estacionados cuyo desplazamiento por razones de emergencia o de exclusividad hacer uso de los parqueaderos públicos y privados.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPARTEN LAS ORDENES E INSTRUCCIONES NECESARIAS PARA DAR CONTINUIDAD A LA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA

ARTÍCULO DÉCIMO: A partir de la entrada en vigencia del presente decreto queda totalmente prohibido el comercio en las pasadizos y bloques de casas 5ª y 10ª comenzando desde la calle 13ª y hasta la calle 25ª, inclusive.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Establecer filtros de acceso y control de personas entre las calles 13ª y 25ª, desde las casas 5ª y 10ª de la ciudad de Pereira, cuyo fin será verificar el cumplimiento de los protocolos y medidas de bioseguridad dictadas por el Gobierno Nacional y el Municipio de Pereira.

Las personas que ingresen del exterior a la ciudad por las calles y esquinas mencionadas anteriormente deberán pasar por los filtros de acceso y control que la Administración Municipal dispone.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Se restablece la restricción de pickup y placa del servicio público de transporte terrestre a modo individual de pasajeros, pasajeros en vehículos tipo taxi y rindidos a las empresas legales de movilidad en el Área Metropolitana del Centro Occidente, con el fin de cumplir lo dispuesto en el Decreto 880 del 18 de noviembre de 2020.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Durante la vigencia del presente Decreto, desde las 00:00 horas (00:00) del día de junio 2020, hasta las 00:00 horas (00:00) del día de julio de 2020, no se aplicará la restricción establecida en la modalidad de pickup y placa para los vehículos de servicio particular y taxis en todo el municipio de Pereira.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Garantizar el ejercicio público de los servicios de transporte terrestre, por cable, fluvial y terrestre de pasajeros y servicios postales y distribución de paquetes en el territorio del municipio de Pereira que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender emergencias sanitarias por causa del Coronavirus (COVID-19) y las actividades permitidas en el artículo 3 del presente Decreto.

Se deberá garantizar el transporte de carga, el almacenamiento y el logística para su carga.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Suspensión del transporte aéreo por vía aérea, a partir de las 00:00 horas (00:00) del día de junio de 2020 hasta las 00:00 horas (00:00) del día de julio de 2020.

Sólo se permitirá el transporte aéreo por vía aérea, en los siguientes casos:

1. Emergencia humanitaria.
2. El transporte de carga y mercancía.
3. Caso fortuito o fuerza mayor.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPARTEN LAS ORDENES E INSTRUCCIONES NECESARIAS PARA LA COMUNIDAD A LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO DE COVID-19 EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA

Parágrafo 1. Quienes desarrollen las actividades establecidas en el presente artículo deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social para el control del COVID-19 y de las medidas de las instrucciones que para evitar la propagación adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y el municipio de Pereira.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Prohibición de consumo de bebidas alcohólicas embriagantes. Prohibir el consumo de bebidas alcohólicas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio en el municipio de Pereira a partir de las cero horas (00:00) de la noche del 20 de mayo de 2020 hasta las cero horas (00:00) del día 11 de julio de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: Las personas encargadas de llevar los pedidos a domicilio provenientes de las diferentes actividades comerciales no deberán aglomerarse o reunirse en ningún punto de la ciudad ni transportar la asignación del pedido.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Garantías para el personal médico y del sector salud. Nadie podrá impedir o obstaculizar el pleno ejercicio de los derechos del personal médico y demás vinculados a la prestación de servicios de salud, ni podrán ejercerse actos de discriminación en su contra.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Los administradores de las propiedades horizontales deberán adoptar las medidas de bioseguridad dentro de las propiedades que administran atendiendo a las particularidades de cada sitio y a las situaciones que considere necesarias.

En todo caso deberá atenderse las excepciones y prohibiciones contenidas tanto en el Decreto legislativo 749 del 28 de mayo de 2020 como en el presente decreto, así como las recomendaciones del Ministerio de Salud y Protección Social. El cumplimiento de las medidas de bioseguridad será bajo su responsabilidad.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: La inobservancia de lo contenido en el presente Decreto acarreará de conformidad con el Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana, Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social y el Código Penal colombiano sanciones para las personas jurídicas naturales, que consisten en la aplicación de multas sucesivas hasta hasta 100 salarios diarios mínimos legales vigentes, suspensión temporal o definitiva de actividad comercial o prisión de cuatro a ocho años.

Se ordena a los organismos de seguridad del Estado y a la fuerza pública hacer cumplir lo dispuesto en el presente decreto para lo cual deberán realizar los operativos de rigore en toda la ciudad y procederá a aplicar las medidas correctivas de su competencia.


POR MEDIO DEL CUAL SE IMPARTEN LAS ORDENES E INSTRUCCIONES NECESARIAS PARA DAR CONTINUIDAD A LA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO DE BAGORES EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA

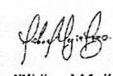
ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. El presente decreto reglamentario a partir de las cero horas (00:00) de la noche del 16 de mayo de 2020 y de los decretos 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000.

PUBLICARSE Y CUMPLASE


CARLOS ALBERTO MAYA SOTELO
Alcalde Municipal


LUZ ADRIANA RESTREPO RAMÍREZ
Secretaria Jurídica


ÁLVARO ARASS VÉLEZ
Secretario de Gobierno


Elaboró: Michael Mejia Mazo - Abogado Secretaria Jurídica